

Análisis de los Derechos no patrimoniales y Patrimoniales de los niños y niñas nacidos mediante gestación subrogada en Colombia, 2023.¹

Drisana Bedoya Ortiz²

Luisa María González Rodríguez³

RESUMEN

El propósito de este artículo se basa en el análisis de los derechos no patrimoniales y patrimoniales de los niños y niñas nacidos mediante gestación subrogada en Colombia, usando como referente el principio constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los demás. Para el desarrollo de este artículo la metodología implementada fue la cualitativa, para lograr comprender el fenómeno de estudio desde la perspectiva de un análisis hermenéutico de diversas sentencias del ordenamiento jurídico colombiano, tomando como referente la Sentencia hito de la Corte Constitucional T-968-09, acompañada de una revisión documental. El principal hallazgo, evidencia la importancia de legislar sobre el tema de la maternidad subrogada y los hijos nacidos de esta práctica, pues de esto pueden derivarse conflictos jurídicos que ponen en juego unos derechos que no pueden quedar desprotegidos, ni pueden ser vulnerados por desconocimiento, toda vez que aunque no exista regulación, se debe acudir al principio constitucional del interés superior del niño para velar por la

¹ Artículo para optar al título de abogado(a). Asesor temático: Juan Camilo Sierra Vásquez; Asesora metodológica: Elvigia Cardona Zuleta.

² Estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Email: drisana.bedoyaor@amigo.edu.co

³ Estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Email: luisa.gonzalezro@amigo.edu.co

garantía de los niños y niñas nacidos de la práctica de la gestación subrogada cuando se presenta una controversia.

Palabras clave: Maternidad Subrogada; Derechos no Patrimoniales; Derechos Patrimoniales; Derechos de los Niños y Niñas; Gestación Subrogada.

ABSTRACT

This article is based on the analysis of the economic and non-economic rights of children born through surrogacy in Colombia, using as a reference, the constitutional principle of the prevalence of children's rights over the rights of others. For the development of this study, the methodology used was the qualitative, in order to understand the phenomenon of study from the perspective of a hermeneutic analysis of different judgments of the Colombian legal system, taking as a reference the landmark judgment of the Constitutional Court T-968-09, accompanied by a documentary review. The main finding shows the importance of legislating on the subject of surrogacy and the children born from this practice. Since these situations may result in legal conflict that jeopardizes innate rights or the children, the constitutional principle in their best interest must be used for their protection.

Keywords: Surrogate motherhood; Non-economic Rights; Economic Rights; Children's Rights; Surrogacy.

INTRODUCCIÓN

Al realizarse una revisión documental se puede dar cuenta que en Colombia se han desarrollado diferentes investigaciones, estudios y análisis de la práctica de la maternidad subrogada desde aspectos como la parte contractual realizando un estudio del contrato y sus elementos de validez o nulidad (Cárdenas Rojas, 2015; Pacheco, Monsalve y Torregrosa, 2020), los derechos de la mujer gestante (Beetar Bechara, 2019), la mercantilización del cuerpo humano (Vélez Alvarado, y

Posada Posada, 2020; Díaz Lindao, 2020), el tráfico de personas y la explotación de la mujer (Profesionales por la Ética, 2015), conociendo entonces el campo de investigación sobre el tema, se busca mediante este artículo desarrollar un estudio sobre los derechos no patrimoniales y patrimoniales de los niños nacidos producto de gestación subrogada.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la constitución política en el artículo 44, establece como principio fundamental la supremacía de los derechos de los niños y niñas, así como la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, expresando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política de Colombia, Art. 44).

Además de lo establecido en la Constitución, se cuenta con diferentes normas y convenios ratificados por Colombia que respaldan la supremacía de los derechos de los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño de ahora en adelante la CDN, basa su doctrina de protección integral en el principio de universalidad, que garantiza que todos los niños y niñas cuenten con una protección de sus derechos sin ningún tipo de discriminación, pues la materialización del interés superior del niño, implica la satisfacción integral de todos sus derechos como derechos universales y prevalentes. La CDN, se destaca como un marco imperativo para el desarrollo de normas y políticas públicas que contribuyan a la formación de los menores. De allí, se destaca la Ley 1098 de 2006 en Colombia, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, con este se da un avance significativo en el amparo de los derechos de la infancia y la adolescencia, basando su contenido en la ya mencionada doctrina de protección consagrada en la CDN.

De acuerdo a lo mencionado, el interés superior del menor, se caracteriza por ser:

- (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas;
- (2)

independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (Corte Constitucional, Sentencia C-313/14, 2014).

De lo anterior se deriva la importancia de la aplicación real y material de este principio en los conflictos jurídicos donde se vean involucrados los derechos de los niños y niñas nacidos de la gestación subrogada.

En la práctica de la maternidad subrogada (Ruiz Martínez, 2013), vientres de alquiler o gestación por subrogación (Jouve de la Barreda, 2017) intervienen: la madre gestante, la pareja o persona contratante y el niño o niña fruto de la gestación. La madre gestante, que puede también llegar a ser madre biológica según el método usado, en este caso, “el método de subrogación plena o total donde la madre subrogada también es la madre genética, ya que sus propios óvulos son fecundados con espermatozoides del padre comitente o de un donante” (Farnós Amorós, 2010, p. 5), es la que se compromete a gestar al niño durante el embarazo para que una vez se dé el nacimiento, ésta lo entregue y transfiera los derechos sobre el niño o niña a la pareja o persona comitente (Martín Ayala, 2019), quienes ejercerán la patria potestad y los cuidados personales del menor, término que ha sido aceptado actualmente para referirse a niños y niñas para dar paso a su reconocimiento social y jurídico como sujetos de derecho, tal como se

establece en la CDN (Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2022).

Conociendo entonces los intervinientes en la práctica de la maternidad subrogada, se entiende que pueden llegar a presentarse problemas jurídicos cuando hay controversias relacionadas a la entrega o recibimiento del menor y suele dejarse de un lado el impacto que esto puede tener sobre los derechos del bebé gestado. Teniendo en cuenta que la prevalencia del principio del interés superior del niño cuenta como ya se mencionó anteriormente con un rango constitucional, que cumple con una función garantista en la que se busca proteger estos derechos sobre otro tipo de intereses de orden social, político o económico, entendiendo que los derechos de los niños siempre deberán privilegiarse en razón del efecto vinculante de las normas y tratados que desarrollan este principio (Vásquez y Estrada, 2016).

Por lo tanto, el propósito de este artículo es analizar los derechos no patrimoniales y patrimoniales de los niños y niñas nacidos de la gestación subrogada en Colombia, 2023. Para darle un orden a este artículo, en primer momento abordamos los Derechos No Patrimoniales, entre ellos el derecho a tener una familia y el derecho a la filiación. En un segundo momento se abordan los Derechos Patrimoniales, entre ellos el derecho de alimentos, los derechos herenciales y el derecho a la afiliación de la seguridad social.

DISEÑO METODOLÓGICO

Este artículo se presenta a partir de la metodología cualitativa, que

Es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura lograr una descripción holística, esto significa,

que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular (Vera Vélez, 2015, p.1).

Teniendo en cuenta que según Hernández y otros (2010), esta metodología se basa en descripciones y observaciones, parte de la premisa de toda cultura o sistema social para entender cosas y eventos; su propósito es reconstruir la realidad, tal como la observan los investigadores.

También se estará empleando el método hermenéutico, “la hermenéutica es en sentido general, el estudio de la comprensión y de la interpretación, y en sentido particular, la tarea de la interpretación de textos” (Palmer, 1969), ya que, con el artículo se busca realizar un análisis mediante una revisión documental, que según Núñez y Villamil (2017) citando a Hurtado (2008), es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando estas relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente, tomando como referentes casos presentados en jurisprudencia nacional e internacional de países como España y México, donde se puede evidenciar el impacto de la práctica de la maternidad subrogada en los derechos no patrimoniales y patrimoniales de los niños y niñas nacidos mediante este método de reproducción asistida, teniendo en cuenta la aplicación que debe hacerse del principio de la supremacía de los derechos de los niños entendiendo que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por lo tanto, se implementarán las técnicas de recolección de información usando bases de datos como Vlex, LegisXperta, revistas de investigación, artículos de investigación, normatividad de los países que cuentan o no con regulación en este tema y jurisprudencia del ordenamiento jurídico colombiano.

1. DERECHOS NO PATRIMONIALES: DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y DERECHO A LA FILIACIÓN.

Se entiende por derecho no patrimonial aquel que no puede ser considerado parte del patrimonio. Estos no cuentan con un valor económico y no son susceptibles de ser valorados en dinero. Tal como lo expone Baez (s.f) en su blog, estos tienen como características ser inherentes a la persona humana y no poder ser transferibles o embargables. Se conocen también como derechos extrapatrimoniales, no son un bien jurídico y ni siquiera pueden llegar a serlo. Son la contrapartida de los derechos patrimoniales.

Por lo tanto, se entiende entonces que

el objeto de las relaciones personales no patrimoniales es una característica innata o adquirida particular e inseparablemente por una persona. Al contrario que los derechos patrimoniales, la persona con un derecho no patrimonial no puede transferirlo a otras personas, ni puede ser objeto de evaluación económica de forma objetiva o fruto de una expresión material particular (Silva y otros, 2020, p.7).

Como objetivo en el presente artículo, se busca analizar los derechos de los niños y niñas nacidos por gestación subrogada, que no cuentan con un contenido patrimonial o que no están asociados a relaciones u obligaciones de dinero con respecto de sus padres o madre gestante. Debido a la especial protección constitucional y social con que cuentan los niños en Colombia, es importante examinar cómo se protege el derecho a tener una familia y el derecho a la filiación cuando estos niños son nacidos mediante una figura que no cuenta con regulación expresa dentro del país y de la cual podrían derivarse controversias que puedan poner en riesgo la estabilidad y bienestar de los menores de edad fruto de la gestación subrogada.

Derecho a Tener una Familia

El concepto de la familia como base social y cultural de toda persona, es dinámico, cambiante y se encuentra en constante evolución buscando adaptarse al contexto social del momento.

En Colombia existen dos tipos de familia: la consanguínea y la de residencia. La primera está constituida por vínculos de parentesco, con un tronco y apellido común; la segunda se refiere a un grupo de personas que, por parentesco, afinidad o amistad, cohabitan dentro de un mismo espacio. De forma generalizada, según su parentesco y su funcionalidad, la familia en Colombia adquiere una categorización que correspondería a tres tipos de familia que son: la unipersonal, la nuclear y la extendida, todas bajo una estructura de parentesco que se mantiene sobre la base de la conyugalidad (Rico de Alonso, 1999 citado por Escobar Delgado, 2018, p.10).

De acuerdo a lo anterior, la continua evolución de lo que se conoce como familia le exige al Estado reconocer sus nuevas formas de estructuración y regularlas para reconocer las diferentes relaciones que de estas se derivan y los derechos que están inmersos en ellas. “Se pueden encontrar diferentes tipos de estructuración de la familia, como: reconstruidas, ensambladas, amalgamadas, mixtas, segundas nupcias, monoparental y homoparentales” (Valencia de Urina, 2014, p.91). Sin importar cómo esté constituida la familia o quienes la integran, las relaciones familiares son materia de gran relevancia para el derecho, las obligaciones que de allí se desligan constituyen la materialización de algunos derechos de las personas que la conforman.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los niños cuentan con el derecho fundamental de tener una familia y permanecer en ella y como se menciona en la

sentencia T-468/18, el Estado puede intervenir solo de manera excepcional para interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Así, existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción a favor de la familia, según la cual, el Estado tiene que entrar a intervenir en la vida familiar, únicamente cuando aquella “no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico” (Corte Constitucional, Sentencia T-468/18, 2018). Por ende, el Estado tiene la obligación de respetar la esfera privada de la institución de la familia, que cuenta con un amparo constitucional, pero también debe cumplir con garantizar al niño la pertenencia a un grupo familiar que vele por sus intereses, protección y desarrollo en condiciones óptimas y dignas.

De aquí, surgen entonces varios interrogantes relacionados a la aplicación del derecho de los niños nacidos por gestación subrogada a tener y permanecer en una familia. Se deben tener en cuenta algunos aspectos: la protección de los derechos del niño, donde es crucial que se considere el interés superior del menor de edad en todas las decisiones relacionadas con la gestación subrogada y los problemas jurídicos derivados de la misma, la estabilidad y seguridad familiar, entendiendo que todos los niños deben contar con un entorno familiar estable y seguro que les brinde el cuidado y garantice su bienestar, es importante que se promueva su integración a una familia de forma positiva y asegurar que se les proporcione un ambiente propicio para su desarrollo.

Derecho a la Filiación

El concepto de filiación se entiende como

La relación que existe entre padres e hijos, es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su padre o madre, este vínculo tiene fundamento, en principio, en un hecho natural que es la procreación, pero que jurídicamente

tiene otras fuentes como la adopción o la reproducción asistida no suficientemente regulada por la legislación civil (Abello, 2007, p.25).

La figura de la filiación determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, de esto se deriva un estado civil del que se originan unos derechos y obligaciones respecto de la madre o el padre. Como lo menciona la Corte Constitucional:

La filiación es un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencia C-258/15, 2015).

La filiación en las relaciones familiares derivadas de la práctica de la maternidad subrogada se vuelve entonces fundamentales para que el niño producto de la gestación por subrogación, se haga acreedor de unos derechos y garantías por parte de los padres contratantes, toda vez que se busca el principio de la supremacía de los derechos de los niños.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se han adelantado varios proyectos de ley que buscan regular o que se dé la prohibición expresa de la práctica de la maternidad subrogada, hasta el momento ninguno ha sido aprobado. Entre ellos, se hace referencia al proyecto de ley 202 de 2016, que buscaba que todo acto jurídico en donde la mujer gestante tuviera la obligación de renunciar a la filiación materna se entendiera como nulo de pleno derecho, tomando como base el

artículo 335 del Código Civil que menciona que la filiación materna se da por el hecho del nacimiento (Cadavid y Barrera, s.f). Aunque el presente artículo no centre su estudio en el análisis de los derechos de la mujer relacionados a la gestación subrogada, si tiene como objetivo estudiar los derechos de los niños nacidos por este método de reproducción asistida. Estos derechos, no sólo derivan entonces de los padres contratantes, sino a su vez, de la madre gestante, pues en el caso de una posible vulneración de estos derechos, las partes contratantes y la mujer que alquila su vientre para esto, son los llamados a suplir las necesidades del menor, no pueden existir excusas de responsabilidad bajo la premisa de la retractación del contrato o del rol que se juegue dentro de él.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, se explica cuál es la importancia de establecer la filiación para conocer bajo la ley quiénes serán reconocidos como la madre y el padre del niño nacido por gestación subrogada, debido a que es de suma importancia en relación a las implicaciones legales que entran en juego para la protección de los derechos del menor. Por ende, aunque en Colombia aún no exista legislación en el tema, se puede entrar a revisar desde diferentes perspectivas la filiación del niño o niña, una de ellas desde el lado contractual, en la que los padres, aunque aporten o no material genético, por medio de un proceso de adopción se vuelvan los padres del menor que está por nacer. Por otro lado, como ya se ha mencionado, que la madre gestante al ser la madre genética y el vínculo se base en el parto siga siendo la madre del menor, toda vez que no se realice un proceso de filiación diferente. De acuerdo con esto, puede encontrarse también en los proyectos de ley 29 de 2003 que se presentó ante la cámara de representantes y el proyecto de ley 46 de 2003 que se presentó ante el senado, los cuales buscaban regular el tema de la filiación presentando que la única opción para que la madre contratante pudiera ser la madre del menor nacido por la gestación subrogada, sería entonces por medio de un proceso de adopción (López y Amado, 2014).

Tomando como referencia otros ordenamientos jurídicos, en este caso el de España, donde la práctica de la maternidad subrogada se encuentra prohibida, el Tribunal Supremo en Sentencia 1153 de 2022 se pronunció frente a los contratos de gestación subrogada, fallando este en que “serán nulos de pleno derecho debido a que se vulneran los derechos fundamentales de la mujer gestante y del niño gestado” (Tribunal Supremo de España, Sentencia STS 1153/22, 2022). En esta sentencia, la controversia jurídica versa precisamente sobre la filiación que quería intentar la madre contratante del niño gestado por una mujer mexicana y nacido en Tabasco, estado mexicano, producto de un contrato de gestación subrogada, pudiera ser declarado como ciudadano español mediante la filiación materna de su parte. La filiación del menor en el Estado español se niega, en consideración del hecho de que la filiación del niño ya se había inscrito en el registro local de Tabasco, donde se había producido el nacimiento y que dicho procedimiento era legal.

Asimismo, se hace alusión a la sentencia 247 de 2014 del mismo Tribunal. Esta sirvió a su vez como antecedente de la anterior decisión mencionada. Aquí el problema jurídico versaba también sobre la filiación de un niño nacido producto de gestación por subrogación en California, donde los padres contratantes, dos hombres españoles, pretendían registrar la filiación en España. En las mismas condiciones, la filiación del niño se había registrado en su lugar de nacimiento, el estado de California, Estados Unidos, y esta documentación se ajustaba a la ley, pues basándose en el artículo 10 de la ley española sobre Técnicas de Reproducción Humana asistida, “la filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución sería determinada por el parto” (Ley 14/2006 Reproducción Humana Asistida en España), negándose así la posibilidad de realizar el proceso de filiación en el ordenamiento jurídico español. Se menciona en la parte motiva de la decisión, que,

... Aunque la filiación no se deriva únicamente del hecho biológico, sino que a su vez pueden existir otros vínculos como los derivados de la adopción,

sería esta precisamente la figura a la cual se podría aspirar en temas relacionados a la conformación de familias mediante el uso de la gestación subrogada o vientre de alquiler... (Tribunal Supremo De España, Sentencia STS 247/14, 2014).

Por lo expuesto previamente, se entiende que lo que busca el ordenamiento jurídico español, y que con base a esto, lo que debería buscar el ordenamiento jurídico colombiano al momento de regular la práctica de la maternidad subrogada, es la protección de lo que se puede considerar como la parte más débil o en desigualdad del contrato, que en un primer lugar serían los niños productos de la misma gestación, tomando en cuenta el principio desarrollado anteriormente y mencionado en varias ocasiones en este artículo, que es el de la supremacía de los derechos de los niños. En segundo lugar, se encontraría la mujer que pretenda interpretar el rol de madre gestante. Que la filiación se derive del lugar de nacimiento del menor y que la intención de los padres contratantes, se haga bajo la figura de adopción, garantiza en primera instancia el derecho mencionado, pero a su vez, otros derechos del menor y no se produce la vulneración a la mujer gestante de encontrarse en la obligación de renunciar a la filiación materna que se da inminente al momento del parto.

2. DERECHOS PATRIMONIALES: DERECHO ALIMENTARIO, HERENCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

Los derechos patrimoniales se reflejan en los derechos que contienen un tinte económico. Son aquellos aptos para satisfacer necesidades valorables en dinero, por lo tanto, se entiende como “el conjunto de Bienes y obligaciones de una persona que conforman una masa única, abstracta o ideal” (Herrera Villanueva, 2014, p.12) En Colombia los derechos patrimoniales de los niños y niñas están regulados por medio de legislación nacional, específicamente a través del Código

de Infancia y Adolescencia, estos derechos económicos se aplican a través de un marco legal, con el fin de garantizar y asegurar su protección, administración adecuada y acceso a recursos para su beneficio y desarrollo. En el presente artículo, se busca entrar a analizar los derechos de alimentos y herenciales de los niños y niñas nacidos de la gestación subrogada, por lo cual es importante conocer qué es un derecho patrimonial, su alcance y aplicación.

Derecho Alimentario

La obligación alimentaria se entiende como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños” (Hurtado Jaramillo, s.f). En el ordenamiento jurídico colombiano, está regulado en la constitución como un derecho fundamental y mediante el Código de Infancia y Adolescencia. Este derecho está en manos de los padres, parientes o tutor legal, en ellos se reconoce principalmente la obligación que tienen para con las personas que se encuentren bajo su cuidado y protección.

Dentro del derecho alimentario, se encuentran varios aspectos importantes a tener en cuenta, como lo son: La obligación que tienen los padres, la responsabilidad económica, la determinación de una pensión alimenticia en caso de una disputa legal, la protección contra el incumplimiento y la protección del interés del niño, donde se entiende que en cualquier disputa relacionada con el derecho de alimentos, el interés superior del niño es primordial y debe ser considerado por las autoridades judiciales al tomar decisiones sobre la pensión alimenticia u otras cuestiones relacionadas con el cuidado y el bienestar del niño.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-968/09, deja evidenciada la injerencia de la práctica de la maternidad subrogada en el derecho alimentario de los dos menores implicados en la controversial sobre la que versa la sentencia. Se presentó una disputa entre la madre gestante y el padre contratante, quienes, a su

vez, eran los padres biológicos debido a que ambos aportaron su material genético, esto a causa de que la madre gestante, una vez finalizó el embarazo y era momento de hacer entrega de los niños, se retractó de lo pactado en el contrato con los padres contratantes, se negaba que estos se los llevaran al exterior, pues alegaba que ella era su mamá. Desde ahí, comienza un conflicto relacionado a varios derechos sobre los menores y en relación a ellos, entre estos, el derecho alimentario, pues la madre gestante solicitaba al padre contratante una pensión alimenticia para su manutención, pues se menciona su falta de capacidad económica para hacerse cargo de ambos y alega la responsabilidad del padre, quien sí tenía los recursos económicos necesarios para brindarles a sus hijos un sustento.

Con este caso, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el vacío normativo que hay sobre los derechos alimentarios de los niños nacidos de la gestación subrogada, indicando que el padre contratante, en esta situación, el padre biológico de los menores, es quien tiene la obligación de suministrarle alimentos y la madre gestante al no tener la patria potestad sobre los niños, no tiene ninguna obligación de este tipo.

En esta situación la corte toma una decisión contradictoria, debido a que se basó en que el padre contratante tiene la obligación alimentaria de los menores por ser también el padre genético, pero a su vez, determinó que la madre gestante no tenía esta obligación, conociendo que también era la madre genética. Se genera entonces una duda respecto a los casos en los cuales ni los padres contratantes ni la madre gestante aportan su material genético, por lo tanto, ninguno llega a ser padre biológico del niño nacido por gestación subrogada o vientre de alquiler, porque ¿quién tendría la obligación alimentaria sobre el menor en caso de que alguna de las partes se niegue a entregar o recibir el niño, teniendo en cuenta el interés superior del menor según el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás?

La Corte Constitucional toma la decisión de exonerar a la madre gestante de pagar alimentos a los niños nacidos de la gestación subrogada, basándose en que ella no ejercía la patria potestad de los menores, entendiéndose como patria potestad, el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado (Corte Constitucional, Sentencia C-145/10, 2010), sin tomar en cuenta que no tiene relevancia si la patria potestad se encuentra suspendida, perdida o se ejerce con normalidad, teniendo como referencia lo mencionado en el Código Civil, que precisó que en cualquier caso “la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos”. (Código Civil Colombiano, art. 310)

Por medio de jurisprudencia el pago de alimentos con relación al ejercicio de la patria potestad ha sido objeto de discusión, la magistrada ponente de la Corte Constitucional en la sentencia C-727 de 2015, hace referencia a que la patria potestad no se pierde sino por las causales expresamente señaladas en la ley, en razón a su carácter irrenunciable, intransferible e imprescriptible así como a la prevalencia de los derechos del niño, los efectos que se desprenden de la misma, no pueden afectarse en razón al incumplimiento de uno u otro progenitor. Asimismo, advierte que en la actualidad los alimentos deben ser aportados por ambos padres en proporción a sus ingresos incluso cuando se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Por lo tanto, la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia T-968/09 se puede prestar para interpretaciones ambiguas o generar dudas respecto a la aplicación del derecho alimentario que se realiza en la decisión judicial, debido a que en esta se obliga al padre contratante, a su vez biológico de los menores, al pago de alimentos, pero a su vez, se exonera a la madre gestante que también es

la madre genética del pago de los mismos, basándose en el entendido de que ella no ejercía la patria potestad de los menores, cuando mediante jurisprudencia mencionada a lo largo de este título, se ha evidenciado que la suspensión o no ejercicio de la patria potestad no es una excepción al cumplimiento del deber alimentario.

Derecho Herencial o Sucesoral

En Colombia, todos tienen derecho a heredar sus bienes. Esto se lleva a cabo por un proceso al que se conoce como sucesión, que se encuentra regulado en el Código Civil Colombiano en el Libro Tercero “De la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos”. Por lo tanto, los derechos herenciales “hacen referencia a los derechos que tienen los herederos legales o beneficiarios para recibir una parte de los bienes y propiedades de una persona fallecida, conocida como el causante” (Cáez Gómez citado por Ospina Henao, 2023).

El concepto de familia, en temas sucesorios, se ha determinado y ha sido desarrollado respecto a discusiones sobre quienes la conforman, la igualdad entre los miembros y la libertad testamentaria. La Constitución Política en su artículo 42 consagra que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.” (Constitución Política, art. 42). De lo anterior, es importante realizar un análisis sobre el derecho sucesoral de los niños nacidos de la gestación subrogada, pues respecto a esto, surgen dudas, entre ellas, si el niño podría heredar de la madre gestante o si este derecho sólo deriva de los padres contratantes.

Cuando se entra en materia sucesoral, se debe conocer cuáles son los requisitos para que una persona pueda heredar. Según lo estipulado por el artículo 90 del Código Civil, se considera que el requisito principal para suceder es la capacidad tanto para el concebido como para el no nacido al momento de la apertura del testamento. Además, la sucesión conlleva otros requisitos como el vínculo de

parentesco con el causahabiente y la designación como heredero, en los casos en que exista un testamento que dentro de este la persona sea designada como heredera. (Corte Constitucional, Sentencia C-430/03, 2003).

En los casos donde se presenta un conflicto relacionado al acuerdo de gestación subrogada, sea que la madre gestante no quiera hacer entrega del niño o que los padres contratantes no quieran recibirlo o se retracten de recibirlo, ¿cómo se protege y se garantiza el derecho sucesoral del menor? Conforme a lo mencionado anteriormente y con base en esta pregunta, se debe realizar un análisis del derecho a la sucesión, derecho a la acción de petición de herencia y el derecho a la protección de los derechos patrimoniales sucesorales del menor.

En primer lugar, se entiende que los niños tienen derecho a heredar los bienes y derechos de sus padres fallecidos, incluso cuando no han sido reconocidos por ellos en vida.

Es un hecho que la sociedad cambia más rápido que el derecho, es innegable que la humanidad realiza diferentes conductas para luego ser éstas reguladas por el derecho y, el derecho de familia no es ajeno a lo dicho. Con el surgimiento de la Convención Sobre Derechos de Niños, el Estado colombiano al ratificar este instrumento jurídico internacional modificó su ordenamiento jurídico y expide el Código de Infancia y Adolescencia para “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad” (Ley 1098, 2006, art 1). Hay suficientes casos de hijos cuyos padres fallecen sin que hayan sido reconocidos por dichos padres. Los primeros, para garantizar sus derechos patrimoniales derivados de la

sucesión de su supuesto padre, deben mediante acción ordinaria demandar la investigación de paternidad. (Niño Gómez, 2022, p.3)

Teniendo en cuenta que, en un caso de gestación por subrogación se hablaría de filiación, en lugar de sólo paternidad, pues tanto la madre gestante como los padres contratantes pueden negarse a reconocer su vínculo legal con el niño nacido de esta gestación y así puede presentarse una controversia sobre los derechos herenciales del menor.

Por otro lado, como se ha desarrollado a lo largo de este título, se conoce que los niños cuentan con el derecho a la acción de petición de herencia, toda vez que esto les permite demostrar su calidad de heredero sin haber sido reconocido por alguno de los padres. La acción de petición de herencia se encuentra regulada en el Código Civil, que dispone:

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños (Código Civil Colombiano, artículo 1321)

Por lo tanto, es fundamental garantizar la protección de los derechos patrimoniales sucesorales de los niños nacidos mediante maternidad subrogada que no cuenten con filiación, asegurando que puedan acceder a su herencia de manera justa y equitativa, por ende, es importante conocer que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoce la siguiente tipología de familia: "...por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas..." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-6009, 2018)

Queda claro entonces, la importancia de la elaboración de lineamientos, que permitan al legislador proteger los derechos patrimoniales sucesorales de los niños sin filiación debido a controversias derivadas del acuerdo de gestación por subrogación en Colombia, los cuales a su vez brinden mayores garantías a la población referida, al momento de tramitar el respectivo proceso de reclamación de herencia.

Derecho a la Afiliación a la Seguridad Social

El derecho fundamental a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, una de las formas de garantizar la protección y el acceso a este derecho, es mediante la afiliación a la seguridad social. “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al beneficio de la seguridad social. El Estado debe garantizarlo teniendo en cuenta los recursos y situaciones de ellos y sus cuidadores” (Unicef). Esta afiliación, generalmente se realiza por medio de los padres o representantes legales del menor, debido a que este sería el beneficiario del servicio de quien sus padres son cotizantes. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario tomar en consideración los casos de los niños nacidos de la gestación subrogada, pues como se ha planteado a lo largo de este artículo, se han analizado las hipótesis en las que se presenta una controversia que recae en la entrega del menor por parte de la madre gestante o el recibimiento de los padres contratantes.

En la práctica de la maternidad subrogada o vientre de alquiler, se puede evidenciar que generalmente las mujeres que están dispuestas a fungir el rol de madre gestante, lo hacen buscando un beneficio económico y no altruista como se supone debe ejercerse esta práctica en el país, pues las personas contratantes, que suelen ser extranjeras, se ven atraídas por los buenos costos que se ofrecen en el país para realizar el acuerdo del vientre de alquiler, dado que los precios rondan entre los US\$ 15,000, y en un país donde el salario mínimo es de alrededor US\$ 250 (La República, 2023), las mujeres y sobre todo las de bajos

ingresos son quienes usualmente optan por la opción de alquilar su vientre para obtener un ingreso durante los 9 meses de la gestación, ya que, según investigaciones se muestra que aún persiste una “brecha salarial entre hombres y mujeres, hoy en Colombia 187.966 mujeres ganan menos que los hombres, según el análisis realizado a los afiliados de categoría A”. (Supersubsidio, 2023)

Por lo tanto, en el entendido de que la madre gestante sea quien se quede con la custodia y cuidados del menor, debido a conflictos derivados del contrato de maternidad subrogada, y esta sea una mujer con bajos ingresos económicos y los padres contratantes estén en la capacidad de suplir necesidades básicas del niño producto de este acuerdo, la madre gestante debería poder solicitar a los padres contratantes que suplan esta necesidad y este derecho del menor, pues si aquellos tienen la posibilidad de afiliarse al niño a la seguridad social y la madre no la tiene, el derecho del menor no puede verse vulnerado, tomando en cuenta que independientemente de las razones por las cuales se creó el acuerdo de gestación subrogada o se cambiaron las condiciones o estipulaciones pactadas allí, los derechos de los niños y niñas deben prevalecer siempre por encima de los derechos o intereses de los demás, en concordancia con el principio del interés superior de los menores, desarrollado anteriormente.

Sin importar que los padres contratantes tengan o no un vínculo de consanguinidad con el niño, surgen obligaciones para con el menor, derivadas del acuerdo libre y voluntario que en un momento se realizó con la madre gestante, que no pueden ser evadidas excusándose en la retractación del contrato o el incumplimiento del mismo por la otra parte.

Derecho a la Pensión de Sobrevivientes

En Colombia, la pensión de sobrevivientes es un beneficio económico otorgado a los familiares o dependientes de una persona fallecida que estaba afiliada a un régimen de seguridad social.

La Ley 100 de 1993 regula en sus artículos 46 y 47 la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, con el objeto de garantizar la seguridad económica de los familiares del causante que encontrándose pensionado o afiliado al sistema y sin haber logrado el estatus pensional falleció. Se trata de una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. (Consejo de Estado, Fallo 1355-15, 2018)

Como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran los cónyuges, compañeros permanentes, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos estudiantes menores de 25 años, entre otros familiares dependientes que se encuentren contemplados en la ley. En lo relacionado a los hijos, no se realiza una distinción, por tanto, se entiende que este derecho les pertenece tanto a los hijos biológicos como a los hijos adoptivos, e incluso se ha llegado a reconocer este derecho a los hijos de crianza en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, donde:

...Para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que

implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-1939/20, 2020).

Nuevamente habría que entrar a realizar un análisis en el contexto de los hijos nacidos por gestación subrogada. Como se ha desarrollado a lo largo del presente artículo, debido a la falta de regulación en el país de esta técnica de reproducción asistida, se deben mirar los casos hipotéticos donde pueda ocurrir una controversia relacionada a la entrega del menor, que ocasione una posible vulneración de los derechos del niño, pues en el entendido de que la madre gestante llegue a retractarse de la entrega del menor, los derechos del niño derivados de la relación genética o contractual con los padres contratantes, no podrán verse afectados. En este sentido, un niño que nazca por subrogación debería poder reclamar de los padres contratantes los mismos derechos que tendría si estos estuvieran a cargo de los cuidados personales y la patria potestad del menor, es decir, el incumplimiento del contrato de maternidad subrogada, no puede dar lugar a una posible vulneración y desprotección del desarrollo de una vida digna.

Por otro lado, en el caso que los padres contratantes se nieguen a recibir al menor producto de lo pactado con la madre gestante, se debe entrar a revisar que inicialmente este vínculo se creó con el objetivo de formar una familia, se estaba dando un lazo afectivo para el momento en el que el niño producto de la gestación subrogada naciera. Por ende, puede hacerse una comparación con el tema de los hijos de crianza, tomando como base lo mencionado sobre el tema por Salazar Morales (2015), toda vez que, estos aunque no tengan un vínculo civil o de consanguinidad, hacen parte de lo que se entiende como familia bajo el concepto que brinda la ley, se debe buscar la protección de los derechos del menor, garantizar ese principio de igualdad, en el que los niños nacidos de la subrogación deben estar en igualdad de condiciones que los hijos adoptados o consanguíneos,

sin importar si el menor queda a cargo de la madre gestante o los padres contratantes, todo esto con el fin de que se busque ampliar esta protección de la familia para dar ese reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Se puede también realizar un análisis que no esté ligado a una controversia con lo pactado por las partes del contrato de maternidad subrogada, por ejemplo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Durante la gestación del bebé, podría producirse la muerte de los padres contratantes, sin que por obvias razones, se haya realizado la filiación o reconocimiento del menor por su parte, lo que podría interpretarse como una inminente desprotección del menor, pues aunque en el supuesto, la madre gestante o cualquier familiar de los padres contratantes pueda hacerse cargo de los cuidados personales del niño, se debe asegurar la protección y acceso al derecho que habría adquirido como hijo de el o los causantes de la pensión. Por lo tanto, al garantizar el derecho a la pensión de sobrevivientes de los niños nacidos por gestación subrogada, se están garantizando a su vez otros derechos, tales como: el acceso a una educación de calidad, a la igualdad frente a los otros miembros que conforman la familia, derecho a ser reconocido como beneficiario de una pensión y a tener una calidad de vida congrua a la capacidad económica de los padres contratantes.

CONCLUSIÓN

En este artículo se destaca la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, lo cual a nivel constitucional es el principio del interés superior de los menores de edad, que indica que en todo caso o en toda controversia donde se pongan en juego los derechos de los niños, estos siempre prevalecerán sin importar el interés económico, político o social de los demás.

En cuanto a los derechos no patrimoniales y patrimoniales, se demostró que sin importar la retractación de entrega o recibimiento del menor de edad, el Estado

debe garantizar el derecho a pertenecer a una familia que le provea estabilidad, acompañamiento, y condiciones óptimas para el desarrollo del niño, de la mano de este derecho se encuentra el derecho a la filiación, que deberá realizarse de acuerdo a lo dictado por el Código Civil que establece la filiación materna al momento del parto, para así evitar la vulneración de los derechos de la madre gestante, realizar el registro en el lugar del nacimiento del menor y establecer el vínculo con los padres comitentes mediante la figura de adopción, sea en Colombia o en el exterior.

Así mismo, deberán protegerse los derechos patrimoniales del menor de edad como el derecho alimentario de los niños y niñas, el derecho herencial o sucesoral y el derecho a la afiliación a la seguridad social, sin darle importancia sobre quien recae la patria potestad y los cuidados personales del menor, entendiéndose que si en el contrato de maternidad subrogada participaron la madre gestante y el padre o padres contratantes deberán hacerse cargo de las obligaciones contraídas con el niño a pesar de existir controversias sobre lo pactado, debido a que lo primordial es asegurar la calidad de vida del niño.

Luego de haber realizado este estudio, se deja la base para que en futuras investigaciones se realice un análisis sobre el cumplimiento material de los derechos no patrimoniales y patrimoniales en casos específicos de conflictos que versen sobre los derechos mencionados de los niños y niñas nacidos mediante la práctica de la maternidad subrogada.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abello, J. (2007) Filiación en el Derecho de Familia. Programa de Formación Judicial especializada en el Área de Familia, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Editorial Grafi-Impacto Ltda. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m6-4.pdf>

2. Baez, C. (sin fecha) Derechos Extrapatrimoniales. Blog Carlos Felipe Law Firm. <https://fc-abogados.com/es/derechos-extrapatrimoniales/>
3. Beetar, B. (2019). La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente. Estudios Socio-Jurídicos, pág. 135-165. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869>
4. Cadavid, K y Barrera, A. (s.f). Maternidad subrogada en el sistema jurídico colombiano y principales aportes internacionales al tema. Universidad CES. [https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2221/Maternidad_subrogada.pdf;jsessi](https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2221/Maternidad_subrogada.pdf;jsessionid=)
5. Cárdenas, L. (2015). Validez y eficacia del Contrato de Maternidad Subrogada en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista de Conflicto y Sociedad, pág. 101-110. <https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO/el+contrato+de+maternidad+subrogada/vid/648110209>
6. Código Civil Colombiano. [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 1321. Abril 15 de 1887 (Colombia).
7. Código Civil Colombiano. [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 310. Abril 15 de 1887 (Colombia).
8. Código de Infancia y Adolescencia. [CIA]. Ley 1098 de 2006. Noviembre 08 de 2006 (Colombia).
9. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, (2022). Cdhcm Celebra la Tesis de Tribunales Colegiados para Desechar el Término "Menor" para referirse a Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín de prensa 67. <https://cdhcm.org.mx/2022/05/cdhcm-celebra-la-tesis-de-tribunales-colegiados-para-desechar-el-termino-menor-para-referirse-a-ninas-ninos-y-adolescentes/#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20el%20uso,disposiciones%20constitucionales%20en%20nuestro%20pa%C3%ADs>

10. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Fallo 1355-15 (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 12 de julio de 2018)
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/179_52001-23-33-000-2014-00041-01\(1355-15\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/179_52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15).pdf)
11. Constitución Política de Colombia [CPC] Art.42. julio 4 de 1991 (Colombia)
12. Constitución Política de Colombia [CPC] Art.44. julio 4 de 1991 (Colombia)
13. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-145/10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 03 de marzo de 2010)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-145-10.htm>
14. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-727/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán, 25 de noviembre de 2015)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-727-15.htm>
15. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-968/09 (M.P. María Victoria Calle Correa, 18 de diciembre de 2009).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>
16. Corte Constitucional. Sala Plena. C-258/15. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 06 de mayo de 2015)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>
17. Corte Constitucional. Sala Plena. C-313/14 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de mayo de 2014)
18. Corte Constitucional. Sala Plena. T-468/18. (M.P. Diana Fajardo Rivera, 07 de diciembre de 2018).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-468-18.htm>
19. Corte Constitucional. Sentencia C-430/03 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 27 de mayo de 2003). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-430-03.htm>

20. Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 6009/18 (M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 09 de mayo de 2018). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/STC6009-20181.pdf>
21. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-1939/2020 (M.P Gerardo botero Zuluaga, 06 de junio de 2020)
22. Díaz, I. (2020). Capítulo VII: Los acuerdos de gestación por encargo desde la perspectiva del acto de disposición de la mujer sobre su propio cuerpo, pág. 273-314. Actos de disposición del cuerpo humano: tradición jurídica romanista y perspectivas contemporáneas, Universidad Externado de Colombia.
23. Escobar, R. (2018). La familia como una nueva realidad plural, multiétnica y multicultural en la sociedad y en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista de Prolegómenos Derechos y Valores, pág. 195-218. <https://doi.org/10.18359/prole.3366>
24. Farnós, E. (2010). Inscripción en España de la filiación derivada del acceso a la maternidad subrogada en California. Indret. Revista para el análisis del derecho, pág. 1-25. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/225321>
25. Hernández, R, Fernández, C y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Ediciones Mc Graw Hill. México. https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf
26. Herrera, J. (2014). El Patrimonio. Revista de ACERVO UNAM. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>
<https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO/mercantilizaci%C3%B3n+del+cuerpo+humano+con+la+maternidad+subrogada/vid/951121729>

- <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/8948>
27. Jaramillo, C. (s.f) Regulación del Cuidado, La Asistencia Familiar y Las Obligaciones Alimentarias a Favor de Menores en Colombia. https://www.oas.org/dil/esp/regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alimentarias_colombia.Pdf
28. Jouve de la Barreda, N. (2017). Perspectivas Biomédicas De La Maternidad Subrogada. Cuadernos de Bioética pág. 153-162. <https://aebioetica.org/revistas/2017/28/93/153.pdf>
29. La República. (2023). Colombia, un paraíso para el “alquiler de vientres” por lo bajos costos y el vacío legal. Diario La República. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/colombia-un-paraíso-para-el-controvertido-alquiler-de-vientres-3679088>
30. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema De Seguridad Social Integral y se Dictan Otras Disposiciones. 23 de diciembre de 1993. Artículo 46.
31. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema De Seguridad Social Integral y se Dictan Otras Disposiciones. 23 de diciembre de 1993. Artículo 47.
32. Ley 14 de 2006. Técnicas de Reproducción Humana Asistida en España. 26 de mayo de 2006. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>
33. López, K y Amado, C. (2014). Determinación de la filiación materna en Colombia en la práctica de la maternidad delegada. Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, p. 631-648. <https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO/derechos+de+los+ni%C3%B1os+en+la+practica+de+la+maternidad+subrogada/vid/582241658>
34. Martín, M. (2019). La supuesta donación de la capacidad reproductiva en la gestación por subrogación. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7097146.pdf>

35. Niño, E. (2022). Protección jurídica de los derechos patrimoniales sucesorales de los niños sin filiación paterna en Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25883/Art.%20Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=4>
36. Nuñez, W y Villamil, L. (2017). Revisión Documental: El Estado Actual de las Investigaciones Desarrolladas sobre Empatía en Niñas y Niños en las Edades Comprendidas entre los 6 a 12 años de Edad Surgidas en Países Latinoamericanos de habla Hispana, entre los años 2010 al Primer Trimestre del 2017. https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/5218/1/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf
37. Ospina, D. (2023). Derechos herenciales se pueden vender o ceder si la persona lo desea a un tercero. Página web Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/puedo-vender-o-ceder-mis-derechos-herenciales-3755471#:~:text=Guillermo%20C%C3%A1ez%20G%C3%B3mez%2C%20socio%20CMM,fallecida%2C%20conocida%20como%20el%20causante.>
38. Pacheco, J; Monsalve, M; Torregosa, I. (2020). Los Elementos del Contrato de Maternidad Subrogada. Revista de Universitas Estudiantes, pág. 139-158. <https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO/el+contrato+de+maternidad+subrogada/vid/865882124>
39. Palmer, R. (1969). Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, and Gadamer. Evanston, IL: Northwestern University Press.
40. Profesionales por la Ética. (2015). Vientres de alquiler, maternidad subrogada una nueva forma de la explotación de la mujer y el tráfico de personas.

- https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/vientreAlquiler/v_aquiler_web.pdf
41. Ruiz, R. (2013). La maternidad subrogada, Revisión bibliográfica. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/2971/RuizMartinezR.pdf>
42. Salazar, L. (2015). Derecho a la Pensión de Sobreviviente, para los Hijos de Crianza en el Actual Sistema General de Pensiones Colombiano. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/2243eb8c-3d9f-430c-9a0c-ee8ce86a82f1/content#:~:text=Los%20hijos%20de%20Crianza%20no,civil%20para%20acreditar%20la%20filiaci%C3%B3n.>
43. Silva, A, Daza, J, y Perkumiené, D. (2020). La regulación de los derechos y obligaciones de carácter no patrimoniales entre los cónyuges en la jurisprudencia española, colombiana y lituana. *Revista de Derecho Global, Estudios Sobre Derecho y Justicia*. Pág. 17-45. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.309>
44. Supersubsidio. (2023). En Colombia, 187.966 Mujeres Ganan Menos que los Hombres. Página web GOV.CO https://www.ssf.gov.co/noticias/-/asset_publisher/OtnANBInIEgH/content/colombia-mujeres-ganan-menos-hombres-2023#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%20marzo%2015%20de%202023.&text=La%20brecha%20salarial%20entre%20hombres,los%20afiliados%20de%20categor%C3%ADa%20A
45. Tribunal Supremo de España. Sala de lo Civil. STS 1153/22 (M.P Rafael saraza Jimena, 31 de marzo de 2022) https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/gs_sts_31_marzo_2022.pdf

46. Tribunal Supremo de España. Sala de lo Civil. STS 247/14 (M.P Rafael Saraza Jimena, 06 de febrero de 2014) <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bac2bad54153bf37/20140214>
47. Unicef. (s.f). Derecho 26: la seguridad social. Página web de UNICEF Colombia. <https://www.unicef.org/colombia/derecho-26-la-seguridad-social#:~:text=Todos%20los%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y,beneficio%20de%20la%20seguridad%20social&text=UNICEF%20Colombia>
-
,Todos%20los%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20al%20beneficio,de%20ellos%20y%20sus%20cuidadores.
48. Valencia, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial. Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas, pág. 91-103. <https://app-vlex-com.luisamigo.proxybk.com/#search/jurisdiction:CO/la+familia+en+colombia/vid/677524353>
49. Vásquez, V y Estrada, L. (2016). Los Hogares Sustitutos como Medida de Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia, Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes Facultad De Derecho. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6331307>
50. Vélez, L y Posada, E. (2020). La gestación subrogada: una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer en Colombia. Corporación Universidad de la Costa.
51. Vera, L. (2015). La Investigación Cualitativa. Universidad Interamericana De Puerto Rico, recinto de Ponce. https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera__investigacion_cualitativa_pdf.pdf